

ACORDADA Nº 43

ARO 1986

*W. Schiavini*

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero, el Señor Ministro Decano, Doctor Don Augusto César Belluscio, y los Señores Ministros Doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por los arts. 3 y 6 de la ley 23.199, esta Corte se encuentra facultada para fijar la remuneración total de sus miembros, y para ello aplica el criterio que informa la acordada n° 38/85, sin perjuicio de los argumentos que cada uno de los suscriptos desarrolló en la acordada n° 28/86.

Que en esta oportunidad los fundamentos expuestos en la acordada n° 28/86 por la mayoría y la minoría, conducen a igual resultado en la determinación de la cantidad que corresponde establecer en concepto de compensación, a fin de mantener incólume el principio constitucional relativo a la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces de la Nación.

Ello es así, aún ante razones de índole económica o rentística que pudieran plantearse como hipotéticos óbices, pues la decisión relativa a la existencia de una situación de emergencia económica -al margen de los alcances que cabría atribuirle- es de exclusivo resorte del Poder Legislativo, y, en ausencia de tal declaración, sólo compete a este Tribunal aplicar la Constitu

-//-

-//--ción Nacional y la ley.

Que, en consecuencia, la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a partir del 1° de octubre de 1986-, debe ser fijada en la cantidad de australes mil quinientos cuarenta y siete (A 1.547.-).

El señor Presidente doctor José Severo Caballero dijo: que considera que debe aplazarse la consideración de las actualizaciones en las compensaciones judiciales atento el hecho de la inminencia de la aprobación del presupuesto de 1986 por el Congreso Nacional. Fundo mi voto en las siguientes circunstancias:

1°) Que al aplicar la Corte Suprema la ley 23.199, en la fijación delegada de las compensaciones de los magistrados, el Cuerpo actúa como órgano técnico administrativo, constreñido a proceder, conforme al sistema jurídico que resulta de la ley de presupuesto, su normativa permanente, así como la Ley de Contabilidad y los artículos 3° y 4° de dicha ley.

2°) Que el Congreso Nacional tiene a consideración el proyecto de presupuesto para el año 1986 el cual prevé una depreciación monetaria del orden del 28,5% anual, estimación que esta Corte Suprema hizo suya al elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial para 1986.

3°) Que, en consecuencia, resulta razonable al apartarse de esa pauta básica de la futura ley de presupuesto, contar con un respaldo económico dentro de las posibilidades de incrementación que tanto la ley actual como la futura del cálculo de recursos

-//-



-// -otorga al Poder Ejecutivo de la Nación para corregir los errores que puedan ocurrir en la apreciación del índice de devaluación monetaria aunque todo dentro de la posibilidad real de disponer de los fondos adecuados para hacer efectiva esa corrección.

4°) Que en virtud de ello se considera prudente evaluar con el Poder Ejecutivo Nacional la posible disposición de fondos para llevar a cabo cualquier aumento de las compensaciones.

5°) Que la aplicación de este criterio en el caso concreto mediante gestión expresa y pública determinó mi decisión para aumentar las compensaciones en el período de julio a septiembre del corriente año (Acordada N° 28 de 1986).

6°) Que este ajuste concertado con el Poder Ejecutivo en cuanto órgano superior de la administración del país resulta necesario para asegurar la efectividad inmediata de las compensaciones con criterio práctico, frente al hecho de que la delegación del Congreso para fijar los sueldos no ha sido total sino circunstanciada e individualizada como corresponde para que resulte un acto administrativo inobjetable, según surge de la doctrina constitucional más congruente y se desprende del artículo 3° de la ley 23.199, 2da. disposición, párrafo 1°.

7°) Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que el art. 96 de la Constitución Nacional no es una cláusula de indexación sino, originalmente, una garantía de independencia de los magistrados contra posibles ataques del Congreso o del Poder Ejecutivo, mediante el mecanismo de la reducción caprichosa de los sueldos o compensaciones. Este principio se mantiene como fundamental, no

-//--obstante las adecuaciones por desvalorización monetaria que, como principio general, se ha adoptado por los jueces para salvar los efectos destructivos de la inflación.

8°) Debe tenerse en cuenta, además, que la fijación de sueldos que se realice por la Corte en estas circunstancias, por carecer de base económica necesitará de un concierto ulterior con el Poder Ejecutivo y el Congreso para lograr su incorporación al nuevo presupuesto, próximo a dictarse, dado que no se puede prescindir de la consideración de las circunstancias totales de la situación económica y financiera del país para determinar los valores posibles de la recomposición por el resto del año. En efecto no es posible aplicar los índices de devaluación como en las situaciones privadas de prestación y contraprestación, sino con sentido social y de adecuación a las circunstancias generales del país que el momento exige.

El Señor Ministro Doctor Don Carlos Santiago Fayt dijo:

1°) Que la actual situación de emergencia económica por la que atraviesa la República, y el hecho de que cualquier decisión de esta Corte en materia de nivel de ingresos de los magistrados sin base de sustentación presupuestaria, carecería de sentido y fuerza operativa, obliga a no usar nuevamente la facultad delegada por el Congreso a este Tribunal y que fuera articulada en la ley N° 23199, con excepción explícita de la recomposición de las remuneraciones de los magistrados que obtuvieron sentencia favorable de este Tribunal, en oportunidad de su integración por conjueces y que tiene autoridad de cosa juzgada.

*Agustín J. J. J.*

3

ACORDADA N° 43

AÑO 1986

-//-

2°) Que por otra parte, la facultad delegada por el Congreso a esta Corte, no constituye un deber jurídico o potestad jurisdiccional que constriña a sus integrantes a apartarse del criterio que pudieran tener sobre la oportunidad o conveniencia de su ejercicio, ni a violentar sus convicciones acerca de la gravedad de las penurias económicas que afligen a la República.

3°) Que esta Corte, a partir de su actual integración, a través de sucesivas acordadas denunció el deterioro de las remuneraciones de los jueces y señaló que la irreductibilidad de las compensaciones constituía una garantía del funcionamiento independiente del Poder Judicial, exhortando a no vulnerar aquel principio.

Asimismo, en ocasión de remitir el Presupuesto del Poder Judicial correspondiente a los períodos 1984, 1985 y 1986, mencionó el criterio según el cual las remuneraciones de sus integrantes no debían ser inferiores a las que perciban por todo concepto los señores Legisladores Nacionales, llegando al extremo de solicitar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por Acordada N° 55/85, que no se fijen a funcionarios administrativos, remuneraciones superiores a las establecidas para quienes desempeñan los cargos previstos en la Constitución Nacional en cualquiera de los poderes.

Lo hizo, en la plenitud del ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 94 y 99 de la Constitución Nacional.

4°) Que resulta necesario preservar la organización del Poder en su unidad y asegurar la independencia objetiva de los jueces, poniendo sus compensaciones a resguardo de los conflictos que origina distribuir lo poco que hay.

-//-

-//- En realidad, se trata de preservar la articulación esencial del proceso jurídico que se centra en la legislación y ejecución como creación y aplicación de derecho, y que desemboca en el imperio de la norma jurídica fundamental, sobre la cual se basa el orden jurídico en su relación dinámica.

5°) Que es urgente la necesidad de sustraer a los jueces del conflicto por la compensación de sus servicios. El único modo que consideramos idóneo consiste en establecer un mecanismo de desenvolvimiento presupuestario que brinde limitada autarquía financiera al Poder Judicial de la Nación. En numerosas oportunidades se intentó cumplimentar este objetivo. Así, por decreto 1195/63 se creó una Comisión para el estudio del proyecto elaborado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y que esta Corte Suprema elevara a consideración del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, la VIa. Conferencia Nacional de Abogados de la República Argentina (La Plata, 18 al 22 de noviembre de 1959), declaró: "la necesidad de asentar en disposiciones orgánicas, preceptos que aseguren inexcusablemente la independencia de origen, la independencia funcional y la independencia económica del Poder Judicial".

Para convertirlo en realidad bastaría que el Congreso de la Nación sustituyera tan sólo el último párrafo del artículo 17 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 -complementaria permanente de presupuesto- por un texto que disponga la inclusión de la totalidad de las erogaciones previstas en el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, preparado por la Corte Suprema, en la me-

-//-

ACORDADA Nº 43

AÑO 1986

4

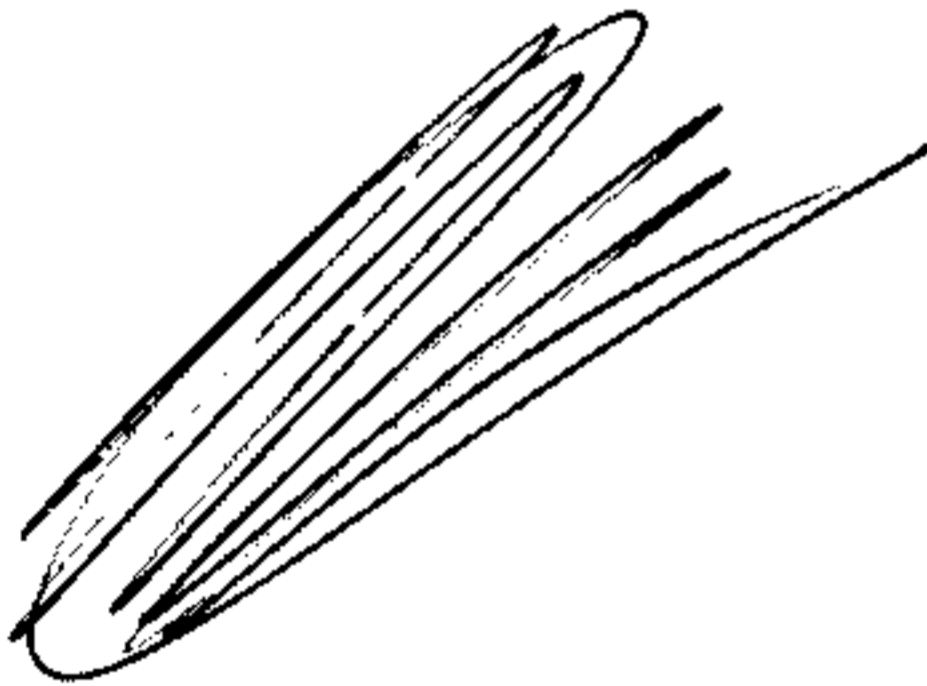
-//--dida en que no supere el 1,5% del total de los gastos del presupuesto.

Esto daría verdadera solución a la cuestión de la intangibilidad de las compensaciones que por sus servicios deben recibir los jueces y facultaría el desenvolvimiento de la Justicia, asegurando en plenitud el principio según el cual la independencia del Poder Judicial es un requisito indispensable para que exista una sociedad libre bajo el libre imperio de la ley.

Por ello, por mayoría resolvieron:

Fijar la remuneración total mensual de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a partir del 1º de octubre de 1986-, en la cantidad de australes mil quinientos cuarenta y siete (A 1.547.-).

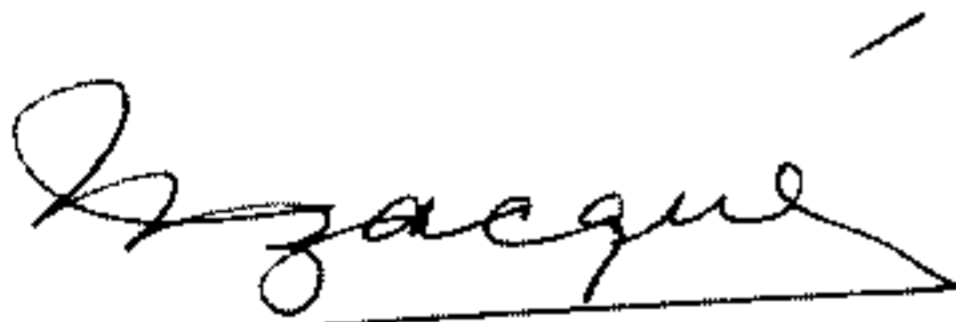
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y comunicase al Poder Ejecutivo Nacional, por ante mí, que doy fe.



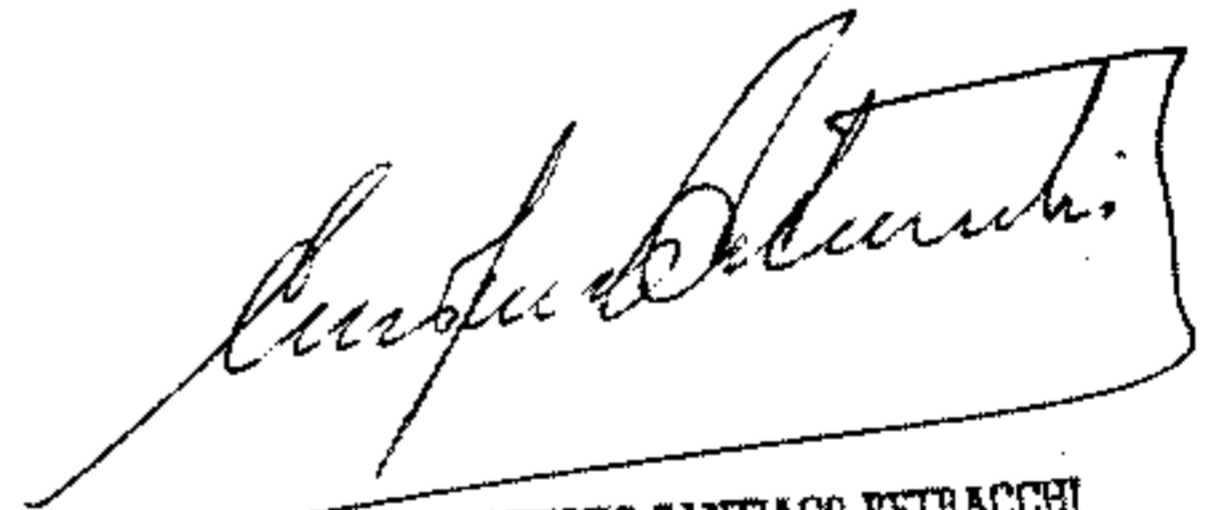
JOSE SEVERO CABALLERO



ROBERTO CESAR DELLUSCIO



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



CARLOS S. FAY

ante mí  
Ryszard